



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-79/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** GIANCARLO ELIZUNDIA ÁLVAREZ

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Demanda.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, Carlos Manuel Govea Jiménez, por propio derecho, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución de veintinueve de agosto, dictada por el *Tribunal local*, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el actor y otra persona, atribuidas a Manuel Guerra Cavazos, en su calidad de candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de García, del referido Estado, consistentes, entre otras, en uso indebido de recursos de procedencia ilícita, a fin de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, en el procedimiento especial sancionador PES-502/2024 y acumulados, en atención a que las mismas no constituyen propaganda gubernamental por lo que no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta que se estudió.

Del escrito de demanda, se advierte que el impugnante no manifiesta expresamente el medio de impugnación que intenta promover pues sólo refiere que interpone la causa de pedir a fin de controvertir la resolución aludida, de ahí que en el acuerdo de turno correspondiente se determinó que lo procedente era integrar el expediente como asunto general, de conformidad con lo previsto en el punto Tercero, párrafos quinto y sexto, del ACUERDO GENERAL 2/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LE TURNO ALEATORIO DE LOS MEDIOS DE

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, *Tribunal local*.

IMPUGNACIÓN<sup>3</sup>. Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente propusiera al Pleno de esta Sala una vía distinta.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X, y XV, 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 segundo párrafo, fracción II; 49, 53, fracción I, 70 fracción X, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, y lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

**I. Encauzamiento.** Debe encauzarse la demanda a **juicio electoral**.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>6</sup> que a quienes corresponde juzgar cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece<sup>7</sup>, por lo que, cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

Como se precisó, el actor expresamente señaló que promovía la causa pedir a fin de controvertir una resolución dictada por el *Tribunal local*, donde determinó que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el actor y otra persona, atribuidas a Manuel Guerra Cavazos, en su calidad de candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de García, Nuevo León, consistentes, entre otras, en uso indebido de recursos de procedencia ilícita, a fin de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, en el procedimiento

<sup>3</sup> TERCERO. Operatividad [...] Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

<sup>4</sup> En adelante, *Reglamento*.

<sup>5</sup> TERCERO. Operatividad. [...] Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>7</sup> El derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> En adelante, *Ley de Medios*.

especial sancionador PES-502/2024 y acumulados, en atención a que las mismas no constituyen propaganda gubernamental por lo que no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta que se estudió.

Con base en el referido contexto, la demanda del promovente no puede ser conocida a través de los medios de impugnación establecidos en la *Ley de Medios*.

Por tanto, a consideración de esta Sala Regional procede encauzar la demanda a **juicio electoral**, en términos de los *Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, normativa que establece que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, las Salas del Tribunal Electoral deberán integrar el expediente, identificarlo como juicio electoral y tramitarse conforme a las reglas de dicha Ley, situación que se actualiza en el caso en concreto.

**II. Instrucción.** Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que turne el juicio electoral que se forme, a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del *Reglamento*.

**III. Archivo.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*